

Número 35.

Este Periódico sepublica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

Precios de suscricion. - Enesta Capital12 rs.ai mes. fuera de la Capital 14 id.id. = Núm. suelto 1 y1 2 d.) .

Puntos de suscricion. En Caceres, imprenta vli breriadeD. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

Nose admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de est aprovincia.

# ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

and compenies declar

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante Asi por esta nuestra sculoncia, bulsase

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 70.

good a good and

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Montarchez, y que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865.

C. D. D. Stern Street or	a dolos.	BURESSIER CANTO	
Personal		2490	
Material		1350	
Manutencion á	presos pobr	es. 8030	
Conduccion y	socorro de	los Por sin	
mismos	ado de one	2500	
Socorros á em	igrados pobi	es. 200	
le ron villebrett	nois viel Vu	ilia <del>k 1631 i</del>	
The second secon			

leb neighbor Total. .... 14570

de Villabaquerie v el Marques de Jura Repartimiento entre los Ayuntamientos que componen el citado distrito.

DATES OF CHARLES AS A CONTROLLED OF

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfacer.		
Albalá		996	18	
Alcuéscar	2253	1626	100000000000000000000000000000000000000	
Almoharin	2108	1521		
Arroyomolinos de	il io deu	dinero,	(19.	
Montanchez	1769	1277	34	
Benquerencia	354	255		
Botija.	548	395		
Casas de Don Antonio	634	457		
Montanchez	4161	3003	100	
Salvatierra de San-	id ulso t	puguaron	IIII.	
tiago	1172	846	4	
Torre de Santa Maria	772	557	28	
Torremocha	1667	1193	70	
Valdefuentes.	1540	1444	70	
Valdemorales.	694	500	99	
Zarza de Montanchez.	1144	825	96	
Totales of tone	20196	14570	nJ Ig	

va a las parles del derecho que a la pro-Lo que he dispuesto sea público en este Periódico oficial para que llegando á

noticia de los Ayuntamientos interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 17 de Marzo de 1864.

El Gobernador, SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 74

Se inserta la Real orden de 8 del actual, disponiendo que no se abone á los milicianos provinciales licenciados el haber y pan de marcha.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del mes último la Real orden siguiente, que con igual fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Infanteria. - La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 11 de Enero último, se ha servido resolver que los individuos procedentes de las quintas para milicias provinciales que por cumplir el tiempo de su empeño deben ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber Art. 2.º Para la formacion, discusion y pan de marcha; siendo asimismo la Real | y aprobacion de estos presupuestos, así voluntad que para que reciban sus licen- ordinarios como adicionales, y de las licias absolutas los de aquella procedencia, | quidaciones y cuentas, se observarán los no han de presentarse en la capital del batallon à que pertenezcan, sino que se les remitirán dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que residan. -De Real orden, comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. > 100 ob shingle no obla

Cuya superior resolucion he dispuesto que se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y demas efectos que correspondant name of the sales as as a

Caceres 17 de Marzo de 1864.

El Gobernador, SERAFIN DERQUI. la procesada, la cual habia otorgadi

CIRCULAR NUM. 72.

La Direccion general de Loterias, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue: nocide mas questa demandante, nec

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. CONSEJO DE ESTADO. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Teresa Duch y Roca, hija de [ don Francisco, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa

interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 21 de Marzo de 1864. El Gobernador, SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: social sol nos 338

Articulo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. A el El de oigionira ov

plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 Noviembre de 1863.

una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variación de los plazos y fechas de que trata el articulo anterior. His Manuel all the birth both

Por tanto: minot an airsonatal stagent

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. . . seuro cel ob noios in ol al

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.—Yo la reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Casoullo. american circoslogis oursets for

de las custast

En la Gaceta de Madrid, núm. 72. del año actual, se halla inserto lo siguiente: portado a su matrianomo con Pedro P

Resultando que Manuel Genzalez, ma

ob us eb ello REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar le siguiente:

provincia para que llegue à noticia de la «En el pleito que en el Consejo de Es» tado pende en primera y única instancia. entre partes de la una José Antonio Leiva, y en su nombre el Lic. don Domingo Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaracion del dominio útil y redencion del directo de 39 marjales de tierra que Leiva llevaba en arrendamiento en el término de la ciudad de Granada y pago de Tarramonta, pertenecientes al Colegio del Sacromonte de la misma.

Visto:

Vista la instancia que en 1.º de Diciembre de 1855 dirigió José Antonio Leiva al Gobernador exponiendo que se hallaba cultivando los 39 marjales en el sitio referido, habiendolos llevado en colonia desde antes de 1800 el abuelo paterno de su mujer y despues su padre Manuel Sierra y Mejias, y pidió que, previa justificacion que ofrecia, se le admitiera la redencion:

Visto el certificado que en 24 del mismo mes y año, y á peticion del interesado, expidió el Canónigo Contador del Colegio, con referencia á los pliegos y asientos de la Contaduría en que se expresaba que Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por escritura de 28 de Marzo de 1792, tomaron en arrendamiento 288 marjales en el mencionado Pago de Tarramonta, de la propiedad del Sacromonte: que los mismos continuaron con los expresados marjales hasta que, divididos en 1821, Art. 3.º El Gobierno hará publicar fué otorgada en 4 de Agosto de este año à favor de Manuel Sierra Mejias de 59 marjales, parte de los anteriores, y por la renta de 1.770 rs.: que nuevamente divididos en 1837, se otorgó escritura en 26 de Marzo del mismo al mencionado Manuel de 39 marjales, parte tambien de los anteriores, por la renta de 780 reales y una gallina por adehalas: que por otra escritura José Antonio de Leiva tomó en arrendamiento los referidos 39 marjales por la renta de 936 rs. y dos gallinas por adehalas; y por último, que el citado José Antonio de Leiva labraba cuando se expidió el certificado los 39 marjales, segun papel de obligacion de 20 de Diciembre de 1852 y por la renta de 1.100 rs. y una gallina por razon de adehala:

Vista la justificacion de tres testigos mayores de 68 años, hecha á peticion de Leiva ante el Alcalde de Churriana, con citacion del Síndico, quienes declararon que por espacio de mas de 60 años habian conocido á José Antonio Leiva y á los ascendientes de su mujer labrar constantemente los 39 marjales, siendo el primero Manuel Sierra Marin, pasando la colonia despues de la muerte de este á su hijo Manuel Sierra y Mejías, y de este á Josefa Sierra, casada con José Antonio Leiva, acompañando la partida de bautismo de | Manuel Sierra Mejias, hijo de Manuel y de Juliana, y la de casamiento de José

Antonio Leiva con Josefa Sierra:

Ministerio de Cultura 2011

Vista la nueva instancia de Leiva de 18 de Abril de 1856 reproduciendo su anterior solicitud, y pidiendo á la vez la suspension de la subasta, con cuyo motivo, y como se pasase el expediente á la Junta provincial de Ventas, acordó esta la mencionada suspension, y comunicó las órde nes al efecto; siendo de parecer, en cuanto á lo principal, que procedia la redencion, para lo cual formalizó la correspondiente capitalizacion, incluyendo 6 reales del valor de la gallina, y remitiendo el expediente à la Direccion:

Visto el acuerdo de este centro directinegativamente la instancia por exceder la renta del tipo marcado por la ley:

Vista la reclamación de Leiva presentada al Ministerio en 25 de Enero de 1861 á la que acompañó un testimonio de la escritura otorgada en 28 de Marzo de 1792 arrendando mancomunadamente á Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por tiempo de seis años y renta de 7.224 reales anuales, una casa y 301 marjales en 10 fincas, entre las que se hallaba la núm. 9, de 39 marjales, y en su virtud expresó que no habia excedido el arrendamiento de los 1.400 rs. ni en la época que precedió al año de 1.800 ni en el último, y solicitó la revocacion del acuerdo habiendo recaido la Real orden de 6 de Julio del mismo año de 1861, por la que se desestimó la reclamacion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Lic. D. Domingo Rivera, a nombre de José Antonio Leiva, con la solicitud de que se revoque la anterior Real orden, y se declare á su favor el dominio útil y redencion de la renta que venia pagando:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada: Vista la ley de 11 de Julio de 1856. articulo 43: solsiasm - 08 sol obasvi

Vista la Real orden de 24 de Diciembre 

Considerando que el arrendamiento en cuestion, al otorgarle en 28 de Marzo de 1792 à favor de Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por precio de 7.224 reales anuales, comprendió 304 marjales, eutre ellos los de que se trata, habiendo continuado así hasta el año de 1821, en que empezó á dividirse entre personas de la familia de los arrendatarios primitivos:

Considerando que, segun el art. 9.º de la citada Real orden de 24 de Diciembre de 1860, expedida despues de oir al Consejo de Estado, los participes de un arriendo de esta clase carecen del derecho de redencion siempre que, segun se verifica en el presente caso, hubiese rentado la finca mas de 1.100 reales en el año 4800 ó al principiar el arrendamiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Eguiente: si si si si si suo de obdo Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo. el Conde de Torre Marin, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.»

Publicación = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Enero de 1864. — Pedro de Madrazo.

Manuel Sierra Menne, hijo de Manuel veri-

de Juliano, y la de casamiento via lose

Amonio Leiva con Josofa Sierra;

acompañaddo la partida de bautismo de

En la Gaceta de Madrid, núm. 70. correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Viana y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por doña María Manuela Sanz Maldonado con Manuel Gonzalez y el Ministerio fiscal, y ademas en la vo de 17 de Junio de 1859 resolviendo segunda instancia con el recaudador de costas en dicha Audiencia, sobre tercería de dominio:

Resultando que por escritura de 12 de Setiembre de 1816 D. Vicente Alvarez Robledo dió á foro perpétuo á Pedro Fernandez Ballesteros un prado en el publo de Sevane, mediante la pension de diez «tegas» de centeno; y que en 1.º de Junio de 1856 vendió Lorenzo Gonzalez por medio de un documento privado, que sué registrado en la Contaduria de Hipotecas diferentes fincas en la villa de Viana por precio de 2.980 rs. à D. Miguel Cuadra, quien à su vez las enageno en igual forma y por la misma cantidad en 16 de Febrero de 1858 á doña María Manuela Sanz Maldonado: indicad en el aniente insericobanob

Resultando que esta, viuda de D. Vi cente Alvarez Robledo, otorgó escritura en 27 de Agosto de 1856, por la que dió en foro diferentes bienes à Teresa Nieves, que se obligó, con licencia de su marido Pedro Fernandez, à pagar por pension 23 «tegas» de centeno, hipotecando varias fincas al cumplimiento de esta obligacion; y que por escritura de 13 de Febrero de 1858, los expresados Pedro Fernandez su muger Teresa Nieves, con su licencia, en atencion à hallarse adeudando 4.756 reales por pensiones de los dos foros que poseian de doña María Manuela Sanz, y á lo convenido prevenido en el acto de conciliación, la cedieron los bienes aforados por la misma en 27 de Agosto de 1856 con los hipotecados al pago de las pensiones, y los aforados per su marido D. Vicente Alvarez Robledo en el año de 1816 al padre del otorgante Pedro Fernaudez: pai ene y goleng eue detain

Resultando que seguido contra Teresa Nieves un procedimiento criminal que tuvo principio en 13 de Agosto de 1857, por injurias á Ursula Guerra, se la embargaron cuatro vacas, tres de ellas con l sus crias, una yegua, y un caldero, y que condenada por ejecutoria de 9 de Junio de 1858 al pago de las costas á su instancia causadas se procedió a la tasación de sus bienes, señalándose para la subasta de los muebles el dia 18 de Abril de 1859, y para la de los raices el 9 de Mayo si-

deña María Manuela Sanz Maldonado demanda de tercería de dominio de los bienes comprendidos en las escrituras referidas, la mayor parte de los que se habian incluido en el embargo practicado, considerándolos como de la propiedad de Teresa Nieves, sin que la circunstancia de haberse otorgado la última de aquellas despues de la formacion de la causa pudiera perjudicarla, porque el contrato de foro era anterior y la causa de la deuda la falta de pago de la pensión, siendo en todo caso un crédito hipotecario preferente al pago de las costas:

Resultando que Manuel Gonzalez, marido de la ofendida Ursula Guerra, impugnó la demanda en cuanto se refiriese à los bienes que Teresa Nieves hubiese aportado á su matrimonio con Pedro Fernandez, asi por herencia de sus padres, como adquiridos por el importe de su dote o capital, alegando que la enajenacion hecha por los procesados durante el procedimiento era nula; que la confesion del deudor en favor de un acreedor no podia perjudicar á los que fundasen sus reclamaciones en diferentes titulos, y que ni reglo á la ley 114, tit. 18, Partida 3.4: el marido ni la mujer casada podian ena-

jenar la dote inestimada siendo nulas las cesiones o enajenaciones que hubiesen hecho:

Resultando que el Promotor fiscal sostuvo tambien la nulidad de la enajenacion con arreglo á la ley 61 de Toro, por ser obligación mancomunada, y ademas en fraude de acreedores, y que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coroña en 25 de Enero de 1862, desestimando la demanda de tercería y mandando continuar la venta de los bienes embargados:

Resultande que la demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas, la ley 16, tit. 22 de la Partida 3." por haberse dado mayor amplitud en la sentencia á las pretensiones de los demandados, puesto que estando conformes Manuel Gonzalez y el Promotor fiscal en impugnar tan solo la cesion contemida en la escritura de 13 de Febrero de 1858, al desestimar la demanda se había prescindido del dominio de la demandante en los bienes à que hacian referencia las demas escrituras; la ley 19 del mismo título y partida, por haberse cometido un error sustancial al suponer que nadie se habia presentado á deducir derecho de preferencia sobre los bienes al ser embargados, siendo asi que la demanda de tercería se habia presentado antes del dia señalado para la subasta; la ley 7.º, titulo 15 de la Partida 5.º, por ser necesario para revocar la enajenacion onerosa que habia tenido lugar, probar, no solo la mala fe de Teresa Nieves, sino que la recurrente habia participado de ella; la ley 9. , tit. 45 Partida 3. (debe decir Partida 5 °), con arreglo á la cual no puede revocarse la paga que un deudor de muchos hace à uno de sus acreedores, aunque los demas resulten perjudicados maliciosamente; la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.º, que señala el valor que deben tener en juicio los instrumentos públicos, al negarse que la deuda estuviese justificada, y la doctrina legal sancionada en repetidos fallos de este Supremo Tribunal de que los bienes aforados pueden ser abandonados por el dueño útil en favor del señor del dominio directo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velascous el occident

Considerando que ninguno de los tres primeros documentos presentados en apoyo de la demanda ha sido impugnado, no habiéndose por lo tanto puesto en duda que los bienes á que hacen referencia correspondan à la recurrente, y que contra el señalado con el número 4.º nade se ha opuesto que afecte à su legalidad ni à la certeza del convenio que contiene, y si tan solo que no puede tener valor algono la Resultando que en este estado entabló cesion de bienes hecha en él por haberlo sido en fraude de acreedores legitimos:

> Considerando que los únicos que bajo este concepto se oponen á la tercería de dominio propuesta por la recurrente, lo hacen en representación de los interesados en las costas de la causa que se siguió contra Teresa Nieves por injurias á Ursula Guerra; que el derecho de estos no tiene otro origen ni puede fundarse sino en la ejecutoria en que se impuso dicha condena á la procesada, la cual habia otorgado la escritura de cesion de los bienes de que se trata con anterioridad á la fecha en que fué aquella dictada, y á la del embargo que en su consecuencia y para cumplimiento de la misma tuvo lugar; y que no existiendo entonces otro acreedor conocido mas que la demandante, que habia va reclamado en acto de conciliacion el pago de los atrasos de que se hace mérito, y la devolucion de las fincas aforadas, pudo la deudora, mediante la licencia de su marido, celebrar libremente y sin impedimento alguno el contrato objeto de la referida escritura, cuya fuerza legal no puede por lo tanto desconocerse con ar-

Considerando que aun prescindiendo letia oficial y demas periodicos de esa

de lo que se acaba de exponer y en el supuesto de que los interesados en las costas pudieran conceptuarse como verderos acreedores cuando se verifico la cesion por Teresa Nieves, y que esta hubiese obrado con ánimo de perjudicarlos, todavía dicha cesion en el caso presente, como liecha por titulo oneroso no podria ser revucada conforme à lo dispuesto en la lev 7. .. ttt. 15, Partida 5. , no habiéndose probado, lo cual ni se ha intentado, que la recurrente supiese que la dendora hacia la enagenacion «maliciosamente o con engaño»:

Considerando ademas que en el mismo supuesto, y atendidas todas las circunstancias que concurren en la cuestion actual, tampoco procedería la revocacion ó nulidad de la cesion segun la ley 9.ª del referido título y Partida, habiendo sido hecha antes de verificarse el embargo, en pagode un crédito reconocido por la Teresa Nieves y su marido, reclamado ya como se ha dicho, y apoyado en las escrituras de foro, cuyas pensiones no se ha acreditado que estuviesen satisfechas;

Y considerando por los fundamentos expuestos que la ejecutoria que desestima la demanda de tercería de dominio propuesta en estos autos, infringe las leyes de Partida antes citadas;

Fallamos que debemos declarar haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña María Manuela Sanz; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de Enero de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña. Ha DEDEVON ME

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Pedro Gomez de Hermosa.-Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando. - Tomás Huet. - José María Cáceres.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico

Madrid 7 de Marzo de 1864. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, con el Ayuntamiento y vecinos de Villabaquerin y el Marqués de Jura Real, sobre incorporacion al Estado de unas prestaciones: le le negogarde sup

Resultando que promovido en el año de 1855 el juició de presentación de los titulos con que el Marqués de Jura Real y de Villatoya exigia de los vecinos de Villabaquerin la prestacion anual de 272 fanegas de pan mediado que le satisfacian con el nombre de Rolde, y la de 210 rs. en dinero, con el de las carretadas, presentó varios documentos, solicitando, por virtud de ellos, que le amparase en la posesion de percibir dichas prestaciones, como las habia percibido:

Resultando que el concejo y vecinos impugnaron esta pretension, pidiendo se declarase al pueblo exento del pago por ser insuficientes los títulos, y que el Mi-I nisterio fiscal, sosteniendo tambien su insuficiencia para poder decidir por ellos que las prestaciones procedian de dominio particular, pero que tampoco el pueblo y vecinos habian conseguido justificar que tuviera origen de señorio jurisdiccional, pidió se acordase el secuestro con reserva á las partes del derecho que á la propiedad de aquellas les correspondiera: este Periodice oficial para que llegande à

Resultando que por el Juez de primera instancial de Valoria la Buena se dictó sen-Otencia en 10 de Febrero de 1858, por la que declarando que los documentos exhibidos por el referido Marques no constituian la proeba legal que se le exigió en providencia de 43 da Febrero de 4856, y que los apoderados de la villa de Villabaquerin un habian justificado cumplidamente que las prestaciones que pagaban procedian del señorio jurisdiccional, mando que estas se secuestrasen segun lo prevenido en las leyes de señorios, reservande á las partes el derecho que á la propiedad de aquella les correspondiera:

Resultando que apelada esta sentencia se modificó por la que en 28 de Febrero de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en la cual. aceptando únicamente los fundamentos de hecho de la del Juez de primera instancia y en atencion á que los titulos presentados no eran los que exigia el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, declaró no haber lugar á mantener y amparar al expresado Marqués en la posesion de continuar percibiendo de la villa y vecinos de Villabaquerin las indicadas prestaciones, reservando á aquel su derecho para que lo ejercitase si le conviniese en el correspondiente juicio de propiedad, confirmanlu referida sentencia apelada en lo que fuere conforme, y revocándola en lo que acordado convocar la junta estado observa

Resultando que verificado despues el secuestro de las cantidades de granos y maravedis que el pueblo habia dejado de satisfacer al Marqués, entabló demanda el Promotor fiscal en 13 de Julio de 1860 para que se declarase que el derecho á percibir de los propios de la villa de Villabaquerin las ya indicadas prestaciones correspondia al Estado como bienes incorporados á la nacion, y que se condenase al Marqués y al Ayuntamiento á dejar libres y expeditas á disposicion de aquel la percepcion de las mismas, pretension que fundó en que hallándose aquellas sin dueño conocidu por no tener titulo legitimo el que las percibia sin eximirse del pago el que las satisfacia, correspondian al Estado con arreglo á la ley de 9 de Marzo de 1835:

Resultando que seguido el juicio en rebeldia del Marqués por no haber comparecido, contestó el Ayuntamiento a la demanda solicitando se declarase que las repetidas prestaciones eran de las abolidas por las leyes de señorio, y que por lo tanto no debian pagarlas los vecinos ni al Marqués ni al Estado, alegando para ello que el juicio posesorio habia dejado intacta la cuestion de propiedad; que el buen criterio reconocia en las prestaciones un tributo de los abolidos, y que estando demostrado que no eran del Marqués, necesariamente habian de ser de aquella clase:

Resultando que absuelto de la demanda Ayuntamiento, concejo y vecinos de Villabaquerin por la sentencia de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladelid en 21 de Febrero de 1862, declarando no haber lugar á la incorporacion á la nacion, y por consiguiente abolidas las citadas prestaciones, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación, citando como infringidos los Reales decretos de 6 de Agosto de 1811, 16 de Mayo de 1835, y 26 de Agosto de 1837 en cuanto se habian declarado aquellas abolidas cuando, segun sentencia anterior, no se habia justificado que procedieran de señorio jurisdiccional y en cuanto se negaba al Estado el derecho que le asistia para entrar en el goce de prestaciones que se hallaban vacantes de Dios Rubio. ó sin dueño conocido, puesto que el Marqués de Jura Real habia abandonado el derecho de propiedad que pudiera asis tirle, y las disposiciones legales y doctrinas de los Tribunales que reconocen la fuerza indestructible de una sentencia ejecutoria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que comprendiendo varias disposiciones las leyes que se citan en apoyo del recurso, no se determina cuales de ellas sean las que se dicen infringidas, y que alegadas con esta generalidad, sin contraer ni concretar las infracciones à la cuestion ni aplicarlas à ella, no deben estimarse ni ser aprecia-

Considerando que, aun prescindiendo de esta informalidad, son notoriamente in aplicables al caso presente las disposiciones de la lev de 16 de Mayo de 1835 que sirvieron de fundamento à la demanda, l Maria Ibañez. porque no reclamándose bienes mostrencos, vacantes ó que no tuviesen dueño conocido, sino las prestaciones que el pueblo de Villabaquerin venia pagando al titulado señor de él, Marqués de Jura Real, no podian merecer aquel concepto ni ser

objeto de la expresada ley:

Considerando, en cuanto á las infracciones de las leyes de 6 y 26 Agosto de 1811 y 1837, que no es exacto el hecho en que se fundan de haberse declarado su instituto, cuidando de que ninguno por la sentencia de la Real Audiencia de Valladolid de 28 de Febrero de 1859, que el pueblo de Villabaquerin no habia justificado que las prestaciones reclamadas procederian de señorio jurisdiccional, perque si bien se hizo esta declaracion en la sentencia del Juez de primera instancia, esta se modificó y revocó en lo que no fuese conforme por aquella, que aceptando únicamente los fundamentos de hecho. en los que no puede comprenderse la apreciacion y criterio legal sobre el valor de las pruebas, se limitó á declarar «no haber lugar á mantener y amparar al Marqués en la posesion de continuar percibiendo las prestaciones con reserva de su derecho para el juicio plenario de propiedad»;

Y considerando por lo expuesto que no se han infringido las mencionadas leyes ni la ductrina que se invoca « sobre la fuerza indestructible de una sentencia ejecutoria», porque en todo caso tampoco lo era ni podia estimarse como tal para impedir que en otro juicio, para el que se reservó su derecho a las partes, se dictase una sentencia contraria á la que habia recaido en el juicio instructivo que previenen las leyes sobre señorios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en representacion del estado, y mandamos que las costas ocasionadas al Ayuntamiento y vecinos de Villabaquerin se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, segun lo prescribe el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con

la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. - Gabriel Ceruelo de Velasco. - ! Joaquin de Palma y Vinuesa. - Laurano Rejo de Norzagaray. -- Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cá-

ceres. Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo é Ilustrisimo Sc. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el l'ia

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 7 de Marzo de 1864.=Juan

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Caceres.

esilemes Circular Num. 7.0 aller sen Los Sies. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, reconocerán por Investigadores de la contribucion industrial con destino á los partidos administativos que se les designan, à los funcionarios siguientes:

Para la capital de Cáceres, al Investigador primero D. José de los Reyes Pau-

Para el partido administrativo de Cáceres, à D. Ballasar Serrano.

Para el partido administrativo de Plasencia, á D. Ramon Pano.

Para el partido administrativo de Trujillo y auxiliar el de Plasencia, á D. José

Al comunicar estos nombramientos por medio de este Periódico oficial, en uso de las facultades que me concede el art. 4.º de la circular de la Direccion general de l contribuciones de 24 de Febrero de 1855, encargo muy particularmente á dichas autoridades locales que al presentarse expresados funcionarios á desempeñar su cometido, se les faciliten cuantos auxilios ! reclamen para el mejor cumplimiento de ejerza sus funciones en otro distrito que el que queda designado en la presente circular, á menos que para ello vayan competentemente autorizados por mí con orden especial para asuntos extraordinarios del servicio.

Cáceres 19 de Marzo de 1864. - José Fernandez de Córdoba.

#### CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE CACERES.

# Anuncio.

Por disposicion del Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo se vende en pública subasta el caballo de propiedad del Estado llamado Pirata segundo, declarado inútil para el servicio del Instituto, á las once de la mañana del dia 27 próximo, en el patio del ex-convento de Santo Domingo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen adquirir dicho caballo, que será adjudicado al mejor postor.

Cáceres 16 de Marzo de 1864. — El Coronel primer Comandante, Pascual Maria Granés.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA.

#### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, que presido, ha acordado que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes à la territorial, presenten en la Secretaria del mismo, dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que tenga lugar la insercion del presente anuncio, relaciones de los bienes que posean en esta jurisdica cion, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillara miento que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion para el año económico de 1864 á 1865; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, se formarán de oficio y quedarán privados de reclamar de agravio.

Aldehuela de Galisteo 15 de Marzo de 1864. - El Alcalde, Cándido Gonzalez.

distrito universitario para que llegue

enocimiento de los interesados.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL SIGNAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

El Ayuntamiento que presido, asociado à doble número de contribuyentes donde se hallan representadas las clases de mayor, media y menor, tiene acordado rematar les ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales en los dias

10 y 16 de Abril próximo y hora de las doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria y siguiente presupuesto:

Totales.	Id. en vivo	Carnes muertas	Jabon blando	Aceite	Aguardiente	Vinagre	Vino	ARTICULOS.
6500	2912	974	285	700	848	108	873	Derechos para el Tesoro.
3250	1456	487	142 50	350	324	16	436 50	50 por 100 para gastos provinciales.
292 49	131 4	43 83	12 82	31 50	29 16	4 86	39 28	5 por 100 de cobranza.
10042 49	4499 4	1504 83 -	440 32	1081 50	1001 16	166 86	1348 78	Tipo para la subasta.

Casas de Don Antonio 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Campon.—Juan Reyes Carrasco, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

log remiliran il cole lurgodo con loda se

La corporacion municipal de esta villa, asociada á un número doble al de sus individuos, mayores y menores contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta, para el año económico que dará principio en la de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1865, los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa; cuya subasta tendrá lugar en los dias 3 y 10 de Abril próximo, ante dicha corporacion, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto y bajo los tipos siguientes: dray ob elouneg un comit

Totales 29311 14656 50 1318 50	Por todas carnes 20114 10207 918 63	Jabon 889 444 50 40	Aceite 3962 1981 178 29	Aguardiente 1080 510 548 10	Vinagre 216 108 9 72	Vino	ARTICULOS. Derechos 50 por 100 3 por 100  ARTICULOS. el Tesoro. provinciales cobranza.
1318 50	918 63	40	178 29	AND THE RES	9 72	123 76	3 por 100 de cobranza.
entire services	8 63 31539	0 1373	78 29 6121	10	72	one	nid'A nasi
45285 50	39 63	73 50	21 29	1668 60	333 72	4248 76	Tipo para la subasta.

Lo que se hace público para la comun Chimenosper of Procurador delianagionalida

Navalmoral de la Mata 18 de Marzo de 1864. El Alcalde, Nicasio Luengo.

videncia no pudencionarie i diche Pro-

## ALCALDIA GONSTITUCIONAL 1910 RISE Regulando quakaman admsecuencia

### orfoib ob 81 no Anuncio.

mes sachizo-saber al don Emilio la defun-Estando terminado el amillaramiento de la riqueza que poseen los hacendados vecinos y forasteros en este término, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de

este Ayuntamiento y fijada al público lista de los nombres de los contribuyentes con espresion de los productos integros, las bajas por gastos naturales y líquido imponible con que deben contribuir en el próximo año económico, para que en el término de 20 dias, á contar desde la pu blicacion del presente anuncio, comparezcan a exponer del agravio que crean se les ha inferido.

Almaráz 46 de Marzo de 1864. - El Alealde constitucional, Ramon Porras.

El Lic. don Martin Fontan, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que por este Juzgado y Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal contra cinco hombres desconocidos que en la madrugada de 19 de Enero último, robaron varios efectos á Pedro Serradilla, vecino de esta ciudad, de la choza en que este habita en la dehesa de don Tiburcio Muñoz, término de Morcillo, insertándose á continuacion las ley de Enjuiciamiento civil vigente. pocas señas que de los mismos aparecen en mencionada causa, y relacion de los efectos robados, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres, á fin de que llegando à conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma y destacamentos de Guardia civil, se proceda á la busca y captura de los reos desconocidos en caso de ser habidos, que los remitiran á este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Coria á 18 de Marzo de 1864. -Lic. Martin Fontan. -El Escribano originario, Francisco Villagrá.

Señas y efectos. - Todos vestian al estilo del pais, uno llevaba zajones de pellejo negro, una escopeta y pistola; otro de poca estatura, delgado de cara, la voz delgada, y otro bastante viejo. - Un capote de paño de Torrejoncillo de mediano uso, con las vecas de balbutina y en ellas un remiendo pequeño de una quemadura al lado izquierdo, una escopeta, dos cuchillos matoneros, un costal de lana blanco con un remiendo de lienzo español á cada lado, unas tigeras grandes de costura, un pañuelo de yerbas pequeño, vrra y media de lienzo español.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente sustanciado en dicho Juzgado y por mi oficio á instancia de don Emilio Blasco Chimeno, vecino del Casar de Cáceres, sobre que se le declarara pobre para litigar, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.

En la villa de Cáceres à 17 de Marzo de 1864, el Sr. don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de información de pobreza de don Emilio Blasco Chimeno para litigar, o que se le admitiera en dicho concepto en el juicio de testamentaria de su finada esposa doña Concepcion Andrada:

Resultando que hallándose representado en este expediente el don Emilio Blasco Chimeno por el Procurador del Juzgado don Victoriano Dimas Magdaleno, se recibió á prueba por término de diez dias en auto de 16 de Enero último, cuya providencia no pudo notificarse á dicho Procurador por haber fallecido en la madrugada del dia siguiente:

Resultando que en su consecuencia y en virtud de auto provisto en 18 de dicho mes se hizo saber al don Emilio la defuncion de su Procurador el 20 del mismo mes, para que autorizara á otro que le representase legitimamente:

Resultando que no habiendo apoderado, á ningun Procurador, se proveyó auto en 20 de Febrero acordando se librara despacho al Juez de Paz del Casar para que dispusiera se notificase al don Emilio el auto del 16 de Enero, cuyos efectos em pezarian à correr desde el dia en que le fuera notificado y librado dicho despacho le sué hecha tal notificacion el 24 de espresado mes de Febrero:

Resultando que ha trascurrido el término de prueba en este asunto sin que la parte actora haya articulado ni practicado alguna:

Y considerando que el don Emilio Blasco se ha dejado trascurrir el término den tro del cual hubiera debido justificar asistirle el derecho que pretendia se le declarara;

Fallo.

Que debo de denegar y deniego al don Emilio Blasco Chimeno el derecho á ser defendido como pobre, condenándole en las costas de este incidente, de conformidad con lo prevenido en el art. 196 de la

Hágasele saber esta sentencia para los efectos correspondientes, librándose para ello despacho al Juez de paz del Casar, y publiquese por medio de edicto en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de dicha

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. - Felipe Granados.

Pronunciamiento.

En el dia de su fecha fué dada y pronunciada la anterior sentencia por el señor don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria por ante mi el infrascrito Escribano, de que doy fé.

Cáceres 17 de Marzo de 1864. -- José

Enciso Parrales

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido expediente, que queda en mi poder y oficio, á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 17 de Marzo de 1864. - José Euciso Parrales.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

Direccion general de Instruccion pública. - Negociado 1.º - Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion de Derocho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Marzo de 1864. - El Di rector general, Victor Arnau.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 14 de Marzo 1864. - El Rector, Tomás Belestá. de PARAS A

e número de contribuyentes dos ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTANCHEZ.

Anuncio.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta 90 cajones de pino donde I viene envasado el tabaco, en nueve lotes

de 10 cada uno, y tres cajones pequeños donde viene la pólvora, en precio los primeros de tres reales cajon, y dos reales los segundos; cuya subasta tendrá lugar en el local que ocupa la misma, de diez á doce de la mañana del dia en que espiren los 30 de la fecha del Boletin oficial en que se publique este anuncio; advirtien do no será admitida postura alguna que no cubra el tipo señalado, como tambien el que este remate no le será adjudicado al postor, mientras no haya sido aprobado por la Direccion general del ramo.

Montanchez 8 de Marzo de 1864. — El Administrador, Andrés Salado y Val-

hondo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TURREJONCILLO.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta pública los cajones vacios de tabacos que se espresarán, divididos en lotes de à diez, que resultan existentes en la misma, la cual tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en el local que ocupa esta Administracion, á la hora de las once de su mañana, bajo los tipos siguientes:

Rs. vn.

Envases de tabacos.

70 cajones de pino divididos en siete lotes de á 10, á razon

de 30 rs. cada lote. .... 210 Lo que se anuncia al público para su

inteligencia.

Torrejoncillo y Marzo 44 de 4864.-El Administrador interino, Vicente Be-

Arriendo.

D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años, á pasto y labor, las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes, y hacen de cabida entre ambas mas de 2.300 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demas para solo pasto.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento, pueden ver el pliego de condiciones en Caceres, en casa del referido don Anselmo Sanchez de Leon; en Madrid, en la del propietario señor don Cárlos Calderon, calle de Recoletos; en Brozas, en la de don Pedro Paredes; en Alcántara, en la de don Jorge Rocandio: en Membrio, en la de don Aquilino Barrientos, y en Villa del Rey en la de don Antonio Macaya.

Se admiten proposiciones hasta al dia 15 de Abril próximo.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse à D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañía, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las mas raras que se encuentran: Camelias,

doce clases; Rhododendrum; Arboreum; seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales perpétuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Flars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, filores de América y de Africa las mas hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales, peral Napoleon, cuvo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año. árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle seria prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital mas que ocho dias, en la calle de

San Pedro, núm 4.

### LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia de esta sociedad en sesion de ayer y en conformidad á lo prescrito en los Estatutos, ha acordado convocar la junta general para el dia 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia, para que llegando á conocimiento de los sócios, puedan asistir por si ó por medic de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 34 de los Estatutos, el expresado dia y hora de las doce de su mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada, las que se repartiran en las oficinas de la Compañía desde el dia 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Direccion, en la que se expondran los puntos que han de someterse a la deliberacion de la junta general segun se previene en el art. 42.

Madrid 1.° de Marzo de 1864. - El Director general, Domingo Sabater.

es in al Estado, elegando para

LA NACIONALineiro gend

nes un tributo de los sholidos, y que Compañia general de seguros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el dia 10 de Abril á las dos de la tarde

La junta se celebrará en las oficinas de la Compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los sócios que deseen concurrir à ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la vispera de la Junta.

Madrid 12 de Marzo de 1864. - El Director general, José Cort y Claur. El Delegado del gobierno, Celestino Redondo. THE BUILT OF ROUTE

> SPIED A 198 TISTURENCHOMES IECONES Caceres. 1864. Imp. de Nicolas M. Jimenes.

Purtal Llano, núm. 47.

Ministerio de Cultura 2011